



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Apartadó, 10/11/2022

No. Radicado: 0022221-00010000220

Fecha: 2022-11-15 12:11:16 pm

Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ

Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL

Destinatario: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.

Anexos: 0 Folios: 5

089E202270050450002283

Señor (a)  
 Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.**  
 Carrera 51B Nro 38 B- 44 Sur  
 Bogotá D.C.



**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.**, identificada con Nit 900784512- 8, de la decisión de la Resolución 412 del 21 de octubre de 2022, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA**, a través de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.**, identificada con Nit 900784512- 8, con matrícula mercantil # 02513035 del 25 de octubre de 2014, y renovada en el 2021 en cámara de comercio de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la carrera 51 B Nro 38 B - 44 Sur Bogotá D.C., teléfono 2312700171 correo electrónico: [servitemporalesalcan@gmail.com](mailto:servitemporalesalcan@gmail.com), representada legalmente o por quien haga sus veces por infringir el contenido el artículo.

**INFORMAR:** En la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 5 folios.

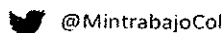
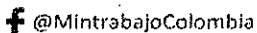
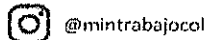
Atentamente, .

*(Handwritten Signature)*  
 {\*FIRMA\*}  
 Luz Angela Salazar Usme  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
 (601) 3779999

**Atención Presencial**  
 Con cita previa en cada  
 Dirección Territorial o  
 Inspección Municipal del  
 Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular** 120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

14877584

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO  
RIESGOS LABORALES**

**Radicación:** 04EE2021700504500000085

**Querrellado:** EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN SAS

412

**RESOLUCION No. ( )**

**( 21 OCT 2022 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO"**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ - APARTADÓ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, con matrícula mercantil l# 02513035, del 25 de octubre del 2014, y renovada en el 2021, en cámara de comercio de Bogotá, con dirección de notificación judicial carrera 51B # 38 B-44 sur Bogotá C.D teléfono: 3212700171 correo electrónico: servitemporalesalcan@gmail.com. con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**II. HECHOS**

El día 19 de enero de 2021, con el radicado interno 04EE2021700504500000085, la **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, presento ante esta Oficina Especial de Urabá, a través de su coordinador de seguridad y salud en el trabajo ANGEL HENRIQUEZ OLIER 5 folios, informando sobre enfermedad laboral con pruebas de PCR positiva para el SARS COVID 19, correspondientes a los colaboradores **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099.

**Actuaciones del Despacho.**

Conforme a lo anterior, la Oficina Especial de Urabá- Apartadó del Ministerio del Trabajo profirió auto 000239 del 24 de marzo de 2021, documento a través del cual se resolvió avocar el conocimiento del informe presentado por la sociedad **DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.** dispuso iniciar averiguación preliminar, ordenó y decretó la práctica de algunas pruebas y asignó a la funcionaria **ARGENIDA PEÑAFIEL DE LA ROSA**, a fin

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de que practicase todas aquellas diligencias y proyecte los informes y actos administrativos tendientes a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación.

El auto mencionado en el numeral anterior fue debidamente comunicado a la partes el día 19 de diciembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo tercero del artículo 2° de la resolución 0784 del 17 de marzo de 2.020, adicionado resolución 876 del 01 de abril de 2.020, fue debidamente comunicado al buzón electrónico de la parte investigada, conforme a lo observado en certificado identificado con el ID de acuse de visualización E44458963-S del mismo día 19 de diciembre de 2021, suscrito por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y visible en el expediente ( 8-15), del expediente.

El día 25 de mayo de 2021, la Oficina Especial de Urabá a través del auto 00338 comunica la existencia de **mérito** a la sociedad **DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.** el acto administrativo fue debidamente comunicado, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo tercero del artículo 2° de la resolución 0784 del 17 de marzo de 2.020, adicionado resolución 876 del 01 de abril de 2.020, fue debidamente comunicado al buzón electrónico de la parte investigada, conforme a lo visualizado en certificado identificado con el código E58891529-S del 4 de junio de 2021, suscrito por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y visible en el folio (21).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El día 21 de febrero de 2022, con el auto 0096, la Directora de la Oficina Especial de Urabá, del Ministerio del Trabajo, en uso o de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015 y, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el Código, formuló los siguientes cargos teniendo en cuenta que la sociedad indagada no allegó lo requerido en el tiempo estipulado.

**CARGO PRIMERO:** Al no aportar el reporte de enfermedad laboral de los colaboradores **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099. con su respectiva fecha y radicado de recibo por parte de la ARL COLMENA. **incumplimiento** a la obligación establecida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2.015,

**CARGO SEGUNDO:** Al no aportar la investigación que realizó el equipo investigador a raíz de la enfermedad de la señora **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099., con el sello y firma por parte de la ARL COLMENA, **incumpliendo** el artículo 7 y 14 de la Resolución 1401 de 2007, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.1.6

**CARGO TERCERO:** Al no allegar constancia de los tres (3) últimos pagos realizados al Sistema General de Riesgos Laborales, previos al diagnóstico de enfermedad laboral y correspondientes a las trabajadoras **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099, **incumpliendo** el Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b.

**CARGO CUARTO:** Al no allegar Copia de los exámenes de ingreso, periódicos y ocupacionales efectuados al colaborador **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099. **incumpliendo** la Resolución 3246 de 2007.

**CARGO QUINTO:** Constancia de entrega de los elementos de protección personal y de bioseguridad con anterioridad a la fecha de diagnóstico de la enfermedad, correspondiente al trabajadoras **KEILY JIMENA RUIZ BARBOSA**, identificada con cedula número 11.017.224.006 y **YULIANA TELESFORD GIL** identificada con cedula número 104.514099., acompañado de documento de constancia del fabricante y/o proveedor de cada uno de los elementos de seguridad entregado a la trabajadora donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado y constancia de su adecuada inducción o capacitación en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cuanto al uso de los mismos que haya sido realizada; en caso de que la trabajadora no requiera la entrega de los elementos de protección personal, hacer llegar copia del correspondiente estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requerían. artículo 14 numeral 5°; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 # 8.

**CARGO SEXTO: El incumplimiento** a las obligaciones que como empleador le corresponde al no allegar el cronograma del **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, con los respectivos soportes de cumplimiento artículo 2.2.4.6.17 planificación del SG-SST, Decreto 1443 de 2014 artículo 16.

**CARGO SEPTIMO:** Al no presentar la constancia de la ARL del porcentaje de ejecución del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO basado en le PHVA **incumpliendo** presuntamente el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.4, artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, Resolución 0312 de 2019.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupó, la **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, **NO** presentó escrito de descargos, teniendo en cuenta, que todos los actos fueron recibidos como se evidencia en las guías aportadas, unas recibidas donde indicó el funcionario ANGEL HENRIQUEZ OLIER, coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad a folio (9 -10) de ( 2021).

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esa etapa procesal la sociedad **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, presentó escrito de pruebas en un momento procesal haciendo uso de su derecho a la defensa dando respuesta a los alegatos de conclusión, el día 26 de septiembre de 2022, bajo el radicado 11EE202270050450000001175. Visible a folio (32-34) del expediente. Con el siguiente contenido:

*"MARIA ELENA RUIZ MARTINEZ, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Turbo - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.306.156 de Turbo-Antioquia, en mi condición de representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S, identificada con el número de NIT - 900784512-8, por medio del presente escrito dentro de los términos legales me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, conforme a las siguientes o parecidas:*

*LOS HECHOS Y LOS CARGOS MANIFESTADOS POR PARTE DE SU DESPACHO, QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. EN RAZON QUE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, NO SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.2.4.1.6, 2.2.4.1.7, 2.2.4.6.11, 2.2.4.6.4 y 2.2.4.6.17 DEL DECRETO 1072 DE 2015, ARTICULO 7 Y 14 DE LA RESOLUCIÓN 1401 DE 2007, ARTICULO 4 LITERAL C Y D, ARTICULO 21 LITERAL A Y B DEL DECRETO 1295 DE 1994, ARTICULO 16 DECRETO 1443 DE 2014, ARTICULO 1 DE LA LEY 1562 DE 2012, Y RESOLUCIÓN 0312 DE 2019, DEBIDO QUE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INVESTIGACIÓN, SON TOTALMENTE CONTRARIOS A LA REALIDAD; NUESTRO PROCEDER FUE CON APEGO AL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD RESPALDADO POR LA RESOLUCIÓN 777 DEL 2021; EFECTUANDO LA RUTA DE ATENCIÓN PARA EL REPORTE E INVESTIGACIÓN DE LA ENFERMEDAD LABORAL Y LAS MEDIDAS DE CONTROL Y CAPACITACIÓN PARA MITIGAR EL NÚMERO DE CONTAGIOS POR COVID.*

*Como conclusión podemos afirmar que los Cargos quedaron plenamente desvirtuados con la presentación de los descargos presentados vía EMAIL: el día 15 de marzo de 2022 al correo electrónico*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cbello@mintrabajo.gov.co En el cual se aportaron las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

- ✓ Reporte de enfermedad de las señoras KELLY JIMENEZ RUIZ BARBOSA y YULIANA TELESFORD GIL.
- ✓ Investigación de enfermedad laboral de las señoras KELLY JIMENEZ RUIZ BARBOSA y YUÜANA TELESFORD GIL.
- ✓ Certificado de seguridad Social de los tres últimos pagos de las señoras KELLY JIMENEZ RUIZ BARBOSA y YUÜANA TELESFORD GIL.
- / Exámenes ocupacionales de las señoras KELLY JIMENEZ RUIZ BARBOSA y YULIANA TELESFORD GIL.
- / Entrega de EPP y fichas técnicas de las señoras KELLY JIMENEZ RUIZ BARBOSA y YUÜANA TELESFORD GIL.
- ✓ Cronograma del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- \* Constancia de la ARL del porcentaje de ejecución del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Por lo antes expuesto pido a ustedes señores MINISTERIO DEL TRABAJO; una flexibilidad al instante de tomar la decisión, y se me exonere de cualquier responsabilidad, se abstengan de imponer sanción pecuniaria, y en su defecto se imponga sanción pedagógica; puesto que los presuntos hechos se dieron en el desarrollo de una pandemia COVID 19, que a nivel mundial afecto y golpeo la economía generando crisis, situación, que no fue ajena a nuestra empresa.

En todo el tiempo del aislamiento no retiramos a ninguno de los trabajadores ni les faltó su salario con el fin de garantizarles su mínimo vital. A pesar de todo lo anterior, ALCAN - durante el tiempo del aislamiento de la pandemia tuvo todo su personal vinculado sin excepción debiendo pagar todas las acreencias laborales al personal que se encontraba en casa por tener enfermedades de base o morbilidad, y las personas adultas mayores, sostener dichos empleos durante el aislamiento nos costó más de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) los cuales los hemos financiado, con los inventarios, venta de activos, capital de trabajo, crédito con entidades financieras Bancolombia. Es apenas inconsecuente y descontextualizada la actuación de ustedes como dependencia territorial del ministerio de trabajo que hoy día con hechos tan evidentes sobre la afectación real del empleo a causa de la pandemia solo tengan como opción para este caso, emprenden este procedimiento de sanción administrativa, con unos cargos formulado que es inconsecuente por decir lo menos.

La imposición de una sanción en los términos actuales tendría efectos nefastos sobre la seguridad financiera de la empresa y por ende compromete la estabilidad laboral y el mínimo vital de los, empleados de ALCAN, los mismos de compartir un gran esfuerzo hemos intentado mantener.

Mantener la idea de esta sanción inclusive va en contra del orden nacional y políticas y políticas que esta está estableciendo el gobierno a través del ministerio de trabajo para que las empresas de cualquier nivel mantengan su fuerza laboral y puedan resurgir a partir de los efectos dañinos de la pandemia, en última instancia con la reactivación económica que lidera el gobierno nacional."

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

En Colombia mediante la Ley 1437 de 2011, se regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, se le dan las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Considera oportuno y pertinente este despacho, y una vez cumplidas y agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, traer a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Estando, así las cosas, la accionada ha contado con las garantías de índole procesal que se le deben garantizar, las cuales ha podido aplicar a través de las etapas procesales pertinentes a emplear el derecho de contradicción, de defensa, el derecho a ser oída, de aportar, requerir y/o controvertir pruebas, entre otros principios, considerando este ente Ministerial de Trabajo, como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, la observancia y aplicación del debido proceso

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la Ley 1610 de 2013, toda vez que es clara la norma señalando que una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En ese orden de ideas, antes de avanzar tenemos que precisar que el artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 nos define que el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Como tal dicho Sistema estableció un campo de aplicación con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, aclarando que en lo sucesivo **se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.** (el subrayado es nuestro).

## 2. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como podemos ver el mencionado Sistema ha implementado una serie de obligaciones y responsabilidades entre ellas resaltaremos las más importantes como son: A) Deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy Riesgos Laborales) (literal c) artículo 4 decreto 1295 de 1994); B) Debe Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, debe Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación, debe Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional (literal c, d y g) artículo 21 decreto 1295 de 1994); C) Es responsable de la prevención de riesgos laborales, además están obligado a establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes (artículo 56 decreto 1295 de 1994); D) Están obligados a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales, (artículo 58 decreto 1295 de 1994); E) Están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada (artículo 62 decreto 1295 de 1994) igualmente tienen como obligación las contenidas en las normas de salud ocupacional ( párrafo único del artículo 21 decreto 1295 de 1994).

Así mismo encontramos que el artículo 17 del C. S. Del T., consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales están encomendadas a las autoridades administrativas del trabajo, a la vez el artículo 485 de la misma obra establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo, en la forma como el gobierno

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

o el mismo Ministerio lo determinen, así mismo el Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 2143 del año 2014, le asigna competencia a la Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales; por lo anterior, no cabe duda que en materia de riesgos laborales corresponde a este Ministerio del Trabajo velar por el cumplimiento de las obligaciones que todo empleador público o privado tiene frente a este sistema. De ahí que al analizar una queja donde se anuncia el incumplimiento de normas del sistema de riesgos laborales por parte de un empleador, o del que tenga trabajadores a su cargo, somos competentes por disposición legal de investigar el cumplimiento o no de las obligaciones que le impone el sistema a todo empleador colombiano y máxime cuando estamos frente a obligaciones de estricto cumplimiento.

### 3. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para la regulación de la sanción, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

**Ley 1562 de 2.012. Artículo 13. Sanciones.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: **El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales.** En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

**En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales;** en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Esta decisión se fundamenta en el Código Sustantivo del Trabajo así:

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

#### **Artículo 486. Sanciones y procedimiento.**

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Las providencias que dicten los jefes de Departamento son revisadas por el ministro; y Las que dicten los jefes de Sección, Inspectores y Visitadores, por el respectivo jefe de Departamento.

**Decreto 1072 de 2.015: Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas.** Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 2) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- 4) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 5) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- 6) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- 10) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- 11) La muerte del trabajador.

Entre tanto, el mencionado decreto 1072 de 2.015, reglamentario del sector trabajo, establece que el valor de la multa por la causa que aquí nos ocupó, puede graduarse en razón al capital de la empresa infractora y el número de trabajadores así:

TAMAÑO DE LA EMPRESA.	NÚMERO DE TRABAJADORES.	ACTIVOS TOTALES EN SMLMV.	VALOR DE LA MULTA.
Microempresa.	Hasta 10.	<500SMLMV.	De 20 hasta 24.
Pequeña Empresa.	De 11 a 50.	501 a < 5.000 SMLMV.	De 25 hasta 150.
Mediana Empresa.	De 51 a 200.	100.000 A 610.000 UVT.	De 151 hasta 400.
Gran Empresa.	De 201 o más.	>610.000 UVT.	De 401 hasta 1000.

- **Proporcionalidad y razonabilidad conforme al valor de los activos de la empresa.** En el caso que nos ocupa La sociedad **SERVIESPECIALES S.A.S**, el Despacho configura ya que la empresa para la vigencia del año 202, de acuerdo con la Cámara de Comercio de Bogotá, un capital suscrito y pagado de \$ 300.000.000, TRESIENTOS MILLONES DE PESOS, se desconoce el número de trabajadores.

Conforme a lo anterior, este despacho gradúa la sanción a imponer en veinte (25) Salarios Mínimo-Legales Mensuales Vigentes y que corresponden a **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, MCTE, (\$ 25. 000.000.00)**, millones de pesos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, con matrícula mercantil # 02513035, del 25 de octubre del 2014, y renovada en el 2021, en cámara de comercio de Bogotá, con dirección de notificación judicial carrera 51B # 38 B-44 sur Bogotá C.D teléfono: 3212700171 correo electrónico: [servitemporalesalcan@gmail.com](mailto:servitemporalesalcan@gmail.com) y representada legalmente o por quien haga sus veces, por infringir el contenido del artículo

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN SAS identificada con NIT N° 900784512-8, una multa de **VEINTICINCO SALARIOS SMLMV**, equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), equivalente a 657,8 UVT, que tendrán destinación específica en favor del **Fondo de Riesgos Laborales** adscrito al Ministerio del Trabajo, suma de dinero que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad **DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, que el valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino a la cuenta corriente número 30901396-9 del Banco BBVA ó en la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre de **FIDUPREVISORA S.A. E.F.P MINPROTECCIÓN FONDO DE RIESGOS LABORALES**, y enviar copia de la consignación a la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, Cra.101 No. 96 48 Barrio el Amparo – Apartadó - Antioquia y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72, número 10-03 Vicepresidencia de la Administración y Pagos de la ciudad de Bogotá, D.C, con un oficio que especifique nombre del empleador, número del NIT o C.C., ciudad, dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de ésta Resolución, de lo contrario se procederá al cobro coactivo de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo (Resolución 2521 de 20 de Diciembre de 2.000).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los interesados que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la des fijación de la notificación por aviso, edicto o al vencimiento del término de publicación según el caso de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad **DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S** identificada con NIT N° 900784512-8, **SERVIESPECIALES S.A.S** y/o los interesados el contenido de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA RIOS VILLAREAL**  
Directora Oficina Especial de Urabá

Proyecto: Argenida P.  
Revisó y Aprobó: Alexandra R. V.

